

C.A. de Concepción

Luc

Concepción, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Comparece, don Cristopher Eduardo Andres Reyes Borquez abogado, con domicilio en Castellón N° 559, Concepción, en representación convencional de don Mario Hector Castillo Bravo, agricultor, domiciliado en Charrúa, sector Pillanco, comuna de Cabrero, Provincia de Biobío, Octava Región e interpone Recurso de Protección en contra de Margot Maria Carrillo Saldía, domiciliada en Parcela número 8, Sector Pillanco, Charrúa, Comuna de Cabrero,

Solicita que se proceda al retiro inmediato de los alambres y estacas que ha instalado por fuera del portón de acceso al predio de su representado y vuelva al lugar que corresponda el cerco divisorio de los predios Lote 2 y Parcela 8 y que se inhiba de ejercer toda perturbación al libre ejercicio del derecho de propiedad sobre el predio del recurrente don Mario Hector Castillo Bravo en su predio ubicado en el sector de Pillanco.

Estima vulnerado el derecho a la integridad física y psíquica del artículo 19 N° 3 inciso 5° debido proceso y el derecho de propiedad del artículo 19 N° 24, todos de la Constitución Política de la República.

Señala que su mandante es dueño del inmueble rural, ubicado en el sector de Charrúa, sector Pillanco, que tiene una superficie aproximada de dos coma cinco hectáreas y cuyos deslindes son: Norte, en noventa y cuatro metros, con camino público a Charrúa; Sur, en cien metros y quince con resto de la parcela número ocho; Oriente, en cien metros con Margot Carrillo, en ciento dos y en treinta y cinco metros con resto de la parcela; y Poniente, en doscientos treinta y cinco metros resto de la parcela, hoy denominado lote número uno. Adquirió el dominio por medio de compraventa celebrada con don Cecilio Rene Carrillo Fica, por medio de escritura pública de fecha 26



de febrero del año 1998, ante el Notario Público suplente de Yumbel don Julio Raúl Contardo Escobar, compraventa inscrita a fojas 263, N° 204, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, correspondiente al año 1998.

Agrega que el pasado 05 de Julio del año en curso, su representado cuando se disponía hacer ingreso a su propiedad, se encontró con la sorpresa que su vecina Margot María Carrillo Saldía, estaba moviendo los cercos divisorios de ambas propiedades sin autorización, a lo menos de su mandante, lo anterior fue en el deslinde NORTE de su propiedad, el cual tiene 94 metros de extensión. De las fotografías obtenidas el día 05 de julio de 2019, por su mandante, detrás del cerco de alambre de púas instalado por el recurrido, puede observarse los agujeros desde donde fueron trasladados los “polines” que sostenían dicho cerco divisorio, lo cual demuestra que dicho deslinde fue alterado.

Informa don Francisco Javier Ananías Navarro, abogado, en representación de doña Margot María Carrillo Saldía, quien alega en primer lugar la extemporaneidad del recurso, toda vez que los hechos, respecto de la cual se interpone el recurso de protección, ocurrieron los días 23 y 24 de Marzo del año 2019, esto es, cuando su representada construyó un nuevo cerco perimetral, de maderos cilíndricos más gruesos, para que no fueran extraídos, removidos o movidos por la acción de terceros, y, posteriormente, el 27 y 29 de marzo del año 2019, se instalan los alambres y malla faltantes entre cada uno de los maderos cilíndricos. Lo anterior se puede acreditar con las declaraciones de las personas que efectuaron la instalación de los maderos, alambres y mallas, así como también las pertinentes boletas por la compra de materiales en la ferretería, un set de fotos que su representada y su familia tomaron con sus teléfonos celulares, del lugar de los hechos, las cuales en el detalle digital de las misma están fechadas “23/03/2019” y “24/03/2019”, a lo cual claramente dan cuenta de la extemporaneidad del recurso en cuestión.



Señala en cuanto al fondo, que doña Margot María Carrillo Saldía en caso alguno ha realizado actos o incurrido en omisiones ilegales o arbitrarias que de cualquier modo pudieren significar para la recurrente una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías amparados por la acción constitucional, teniendo presente, asimismo, que las circunstancias en que el recurrente, don Mario Héctor Castillo Bravo se basa carecen de todo fundamento, por lo que, en definitiva, el mismo debe desecharse, con expresa condenación en costas. Agrega que el asunto debatido es de lato conocimiento. Aporta además el hecho que doña Margot María Carrillo Saldía, durante los meses de enero y febrero de 2019, en días que el inmueble donde se sitúa su hogar, en el cual reside con su cónyuge e hijos, se encontraba sin moradores, por motivos de vacaciones o salidas por días completos, los cercos que separan el inmueble de su representada con el de don Mario Héctor Castillo Bravo, fueron paulatinamente arrancados de cuajo, derribados, y otros tantos fueron corridos hacia el oriente, esto es hacia el interior del predio de su representada, habiendo reclamado de esta circunstancia, sin éxito ante el recurrente, por lo que levantó nuevamente el cerco en el lugar donde a su juicio debiera estar. Refiere Informe Topográfico acompañado y niega la existencia de las vulneraciones denunciadas.

Finalmente Informa el Suboficial don Luis M Hormazábal Alvarez, Jefe del Retén de Carabineros de Salto del Laja, quien señala que habiendo concurrido personal de la dotación a entrevistarse con la recurrida, ésta señala que conocía el recurso y que efectivamente había instalado el cerco de su propiedad, conforme a la escritura que posee y que la medición fue efectuada por el topógrafo Rodrigo Briones Quiroz, a quien individualiza con cédula de identidad y domicilio.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile establece el recurso de protección como una acción



constitucional de urgencia, autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que la misma enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio. Así, resulta requisito indispensable de la acción constitucional de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto de una voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho y que provoque algunas de las situaciones o efectos indicados, afectando a una o más de las garantías protegidas por el constituyente.

2.- Que habiéndose alegado la extemporaneidad del recurso, los antecedentes acompañados en éste, permiten concluir que el recurrente ha tomado conocimiento del acto en fecha cierta, esto es, el pasado 05 de Julio del año en curso, y el recurso fue presentado en esta Corte, el 01 de agosto de 2019, todas razones por las cuales ha sido interpuesto dentro de plazo. Se rechaza la alegación planteada, toda vez que ha sido presentado dentro de plazo.

3º.- Que en cuanto al fondo del problema planteado, se trata de una cuestión de deslindes, donde el recurrente con la recurrida se disputan una franja situada en el límite norte de ambas propiedades, de tal forma que se ha mutado el límite marcado por el cerco en diversas oportunidades. Durante enero o febrero de 2019 y luego el 23 y 24 de marzo de 2019, esto es, cuando su representada construyó un nuevo cerco perimetral, de maderos cilíndricos más gruesos, para que no fueran extraídos, removidos o movidos por la acción de terceros, y posteriormente el 27 y 29 de marzo, se instalan los alambres y malla faltantes entre cada uno de los maderos cilíndricos, sin perjuicio de lo ocurrido el pasado 05 de julio, como se denuncia en el recurso.

4º Que no estamos frente a un derecho indubitado. Existe entre recurrente y recurrida, un conflicto jurídico que no puede ser resuelto por esta vía, toda vez que el carácter breve y de emergencia de la presente acción, no reúne los requisitos del debido proceso para esta



clase de cuestiones, que deberán ser resueltas en la justicia ordinaria, donde los momentos jurisdiccionales de discusión, prueba y sentencia, permiten a las partes aportar sus pruebas, como por ejemplo el informe topográfico acompañado en autos. En consecuencia, no siendo ésta la vía idónea, el recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se decide:

Que se rechaza la alegación de extemporaneidad del recurso.

Que se desestima el recurso de protección deducido en estos autos.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó el abogado integrante don Waldo Ortega Jarpa.

N°Protección-16752-2019.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Cesar Gerardo Panes R., Ministro Suplente Roberto Antonio Parra A. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>